

SENTENCIA · CORTE SUPREMA

Causa Rol N° 3034-2026 · CUARTA, MIXTA · Fecha: 2026-10-02

Tribunal:	Corte Suprema	Recurso:	(FAMILIA) CASACIÓN FONDO
Rol de Ingreso:	N° 3034-2026	Resultado:	INVALIDA DE OFICIO Y SENTENCIA DE REEMPLAZO
Fecha de Pronunciamiento:	2026-10-02	Redacción:	Abogado Integrante José Miguel Valdivia Olivares

Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos: En causa RIT C-473-2022 del Juzgado de Familia de Punta Arenas, caratulada “[Porfirio] con [Valeska], por sentencia de veinte de octubre de dos mil veinticinco, en lo que interesa, se acogió la demanda principal de divorcio por culpa interpuesta por don [Porfirio] contra doña [Valeska] y la reconvencional de compensación económica que se fijó en la suma de \$5.000.000, pagadera en veinticinco cuotas de \$200.000, desde el mes siguiente a que la sentencia quede ejecutoriada. Apeló la parte demandada principal y actora reconvencional y una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la confirmó. En contra de dicho fallo la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo invalide y proceda a dictar una sentencia de reemplazo que describe. Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, como cuestión previa a toda otra consideración, conforme con lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y en uso de la facultad allí conferida, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre ese punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar, lo que no ocurrió en la especie al haberse detectado el vicio en estado de acuerdo.

Segundo: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal el haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal. Esta última disposición, en su numeral cuarto, refiere que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. En el mismo sentido, el artículo 67 N° 6 de la Ley N° 19.968 hace procedente el recurso de casación en la forma en contra de aquellas sentencias definitivas que han sido pronunciadas con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de dicha ley, cuyo numeral 4) establece que la sentencia debe contener “el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”

Tercero: Que en relación a este requisito, esta Corte, en cumplimiento al artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 1918, emitió el 30 de septiembre de 1920, un auto acordado que regula las ritualidades que para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, estatuye el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y por lo que toca al N° 4 de este precepto, ordena que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión, conjuntamente con el establecimiento de los prepuestos fácticos que se tuvieron por acreditados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales y finalmente, las argumentaciones jurídicas aplicables al caso.

Cuarto: Que, como corolario de lo anterior, no cabe sino concluir que cuando la legislación exige que las referidas sentencias definitivas expliciten las razones de hecho y de derecho en que fundan su decisión, también deben contener todos aquellos requisitos, elementos o consideraciones especiales que en forma perentoria establece la ley, respecto de las materias

sometidas a la decisión de los tribunales de justicia y que, por voluntad de la ley, tienen una regulación especial.

Quinto: Que, al confrontar la sentencia impugnada con lo que se ha expresado, resulta inconcuso que no ha dado cumplimiento a los requisitos legales indicados. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1° de la Ley de Matrimonio Civil, la sentencia que declare la procedencia de la compensación económica debe determinar su forma de pago y puede establecer como modalidad, entre otras, la entrega de una suma de dinero que puede enterarse en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales se debe fijar seguridades para su pago. Por su parte, el inciso segundo del artículo 66 de dicho cuerpo legal refiere que la referida cuota se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, lo que se declarará en la sentencia.

Sexto: Que, no obstante lo señalado anteriormente, la judicatura del fondo condenó al demandado reconvencional a pagar a título de compensación económica la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos), en veinticinco cuotas de \$200.000 mensuales cada una, sin exponer los razonamientos por los cuales no se estableció su reajustabilidad, ni se fijaron seguridades para su pago.

Séptimo: Que, las falencias descritas configuran el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal, que autoriza a hacer uso de la facultad que el artículo 775 del Código del ramo otorga a este tribunal para anular la sentencia impugnada. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se invalida de oficio la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista. Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto se omite pronunciamiento en relación con el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada principal y actora reconvencional. Se previene que el ministro señor Blanco concurre a la decisión, pero estuvo por anular de oficio sobre la base de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 13 y 27 de la Ley N°19.968. Redacción a cargo del abogado integrante señor José Miguel Valdivia Olivares. Regístrese. Rol N°3.034-2026.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y los abogados integrantes señora María Angélica Benavides C., y señor José Miguel Valdivia O. Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DE REEMPLAZO